

TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

La República de El Salvador y los Estados Unidos de América, juzgando conveniente para la mejor administración de justicia y la prevención de delitos dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que toda persona acusada o convicta de los delitos que más adelante se enumeran y que se halle prófuga de la justicia, deba ser recíprocamente entregada bajo ciertas circunstancias, han resuelto concluir un Tratado a este propósito y han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de El Salvador, al doctor don Manuel Castro Ramírez, Subsecretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor William Heimké, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dichos Estados Unidos en El Salvador, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos.

ARTICULO I

Los Gobiernos de El Salvador y Estados Unidos de América, en virtud de requerimiento mutuo hecho debidamente según lo que en este Tratado se dispone, entregarán a la justicia, a toda persona acusada o condenada por cualquiera de los delitos especificados en el Art. II, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, que buscare asilo o fuere encontrada en los territorios de la otra, con tal de que la entrega tenga lugar en vista de las pruebas de criminalidad que según las leyes del lugar en donde se asilare el prófugo o persona acusada justificaren su detención y enjuiciamiento, si el delito hubiese sido cometido allí.

ARTICULO II

Serán entregadas conforme las disposiciones de este Tratado las personas que hayan sido acusadas o condenadas por cualquiera de los delitos siguientes:

- 1.- Asesinato, comprendiendo los delitos clasificados con los nombres de parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento e infanticidio.
- 2.- Tentativa de cualquiera de esos delitos.
- 3.- Violación, aborto, comercio carnal con menores de doce años.
- 4.- Mutilación de parte del cuerpo o cualquiera lesión voluntaria que acuse inhabilidad para el trabajo o muerte.
- 5.- Bigamia.
- 6.- Incendio.
- 7.- Voluntaria e ilegal destrucción u obstrucción de ferrocarriles, que ponga en peligro la vida humana.
- 8.- Delitos cometidos en el mar:
 - a) Piratería, según se define comúnmente por Derecho Internacional o por estatutos (leyes);
 - b) Hundimiento o destrucción culpable de un buque en el mar, o tentativa para ejecutarlo;
 - c) Motín o conspiración por dos o más miembros de la tripulación u otras personas a bordo de un buque en alta mar con objeto de rebelarse contra la autoridad del Capitán o Comandante de tal buque, o apoderarse del mismo por fraude o violencia;
 - d) Abordaje de un buque en alta mar con intención de causar daños corporales.
- 9.- El acto de allanar la casa de otro en horas de la noche con el propósito de cometer delito.
- 10.- Allanamiento de las oficinas del Gobierno o de las autoridades públicas, o de las oficinas de Bancos, Casas Bancarias, Cajas de Ahorro, Compañías de trust, Compañías de Seguros, u otros edificios que no sean habitaciones, con objeto de cometer delito.
- 11.- Robo, entendiéndose por tal la sustracción de bienes o dinero de otro con violencia o intimidación.
- 12.- Falsificación o expedición de documentos falsificados.
- 13.- Falsificación y suplantación de actos oficiales de Gobierno o de la autoridad pública incluso los Tribunales de Justicia, o la expedición o el uso fraudulento de los mismos.
- 14.- Fabricación de moneda falsa, acuñada o papel, de títulos o cupones de deuda pública, creada por autoridades nacionales, de Estado, provinciales, territoriales, locales o municipales; Billetes de Banco u otros valores de crédito público, de sellos, timbres, troqueles, marcas falsas de administraciones del Estado o públicas y la expedición, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los objetos antes mencionados.

- 15.- Desfalco o malversación criminal cometida dentro de la jurisdicción de una de ambas partes por empleados o depositarios públicos, siempre que la suma desfalcada exceda de doscientos dollars (o su equivalente en moneda salvadoreña).
- 16.- Desfalco realizado por cualquiera persona o personas asalariadas o empleadas, en detrimento de sus patrones o principales, cuando el delito tenga la pena de prisión u otro castigo corporal conforme a las leyes de ambos países y cuando la suma desfalcada excede de doscientos dollars (o su equivalente en moneda salvadoreña).
- 17.- Secuestro de menores o adultos, definido como la sustracción o detención de persona o personas para exigirles dinero a ellas o a sus familiares, o para algún otro fin ilegítimo.
- 18.- Hurto, definido como la sustracción de efectos, bienes muebles, caballos, ganados u otros semovientes, o dinero por valor de veinticinco dollars en adelante (o su equivalente en moneda salvadoreña) o recibir esos bienes hurtados, de ese valor, sabiendo que son hurtados.
- 19.- Obtener por títulos falsos, dinero, valores realizables u otros bienes, o recibidos sabiendo que han sido obtenidos ilegítimamente, siempre que la suma de dinero o el valor de los bienes así adquiridos o recibidos exceda de doscientos dollars (o su equivalente en moneda salvadoreña).
- 20.- Falso testimonio o soborno de testigos.
- 21.- Fraude o abuso de confianza cometido por depositarios, banqueros, agentes, factores, síndicos, ejecutores, administradores, guardianes, directores o empleados de cualquiera compañía o corporación o por cualquiera persona que desempeñe un puesto de confianza, siempre que la suma de dinero o el valor de los bienes estafados exceda de doscientos dollars (o su equivalente en moneda salvadoreña).
- 22.- Delitos y ofensas contra las leyes de ambos países sobre la supresión de la esclavitud y el comercio de esclavos.
- 23.- Procederá asimismo la extradición de los cómplices antes o después del hecho, en cualquiera de los delitos enumerados con tal de que la participación tenga, pena de prisión según las leyes de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO III

Las disposiciones de este Tratado no darán derecho de extradición por delito alguno de carácter político ni por actos conexados con ellos: y ninguna persona entregada por o a una u otra de las Partes Contratantes en virtud de este Tratado será juzgada o castigada por delito político cuando el delito imputado comprende un acto de homicidio, asesinato o de envenenamiento, ya sea consumado o intentado; el hecho de haber sido cometido o intentado el delito contra la vida del Soberano o jefe de un Estado extranjero, o contra la vida de cualquier miembro de su familia no será considerado motivo suficiente para sostener que tal delito ha sido de carácter político o un acto conexado con delitos de carácter político.

Si surgiere cuestión sobre si un caso entra en las disposiciones de este artículo serán definitivas las decisiones de las autoridades del Gobierno ante quien se ha hecho la demanda de extradición, o que la haya concedido.

ARTICULO IV

Ninguna persona será juzgada o castigada por otro delito u ofensa que no sea aquel o aquella por que ha sido entregada, sin el consentimiento del Gobierno que hizo la extradición, el cual puede, si lo cree conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el Art. XI de este Tratado.

ARTICULO V

El criminal evadido no será entregado con arreglo a las disposiciones del presente Tratado cuando por el transcurso del tiempo o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halle exento de ser castigado o procesado por el delito que motiva la demanda de extradición.

ARTICULO VI

Si el criminal evadido cuya entrega puede reclamarse con arreglo a las estipulaciones del presente Tratado se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza o preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo o haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo a derecho.

ARTICULO VII

Si un reo prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes, fuere reclamado también por una o más Potencias conforme a las disposiciones de tratados, por razón de delitos cometidos dentro de su jurisdicción, tal reo será entregado al Estado de quien se reciba primero la demanda.

ARTICULO VIII

Bajo las estipulaciones de este Tratado, ninguna de las Partes contratantes, estará obligada a entregar sus propios ciudadanos.

ARTICULO IX

Los gastos de arresto, detención, examen y transporte del acusado serán pagados por el Gobierno que ha intentado la demanda de extradición.

ARTICULO X

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura ya sea producto del delito o que pueda servir de prueba del mismo, será, en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cualquiera de las Partes Contratantes, entregado con el reo, al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto a los objetos mencionados.

ARTICULO XI

Las estipulaciones de este Tratado serán aplicables a todo territorio donde quiera que esté situado perteneciente a cualquiera de las Partes Contratantes, o en posesión o bajo el control de una de ellas, durante tal posesión o control.

Las demandas para la entrega de reos prófugos de la justicias se harán por los respectivos agentes diplomáticos de las Partes Contratantes. En el evento de estar ausentes del país o de su asiento tales agentes, puede la demanda hacerse por Funcionarios Consulares Superiores.

Los Representantes Diplomáticos o Funcionarios Consulares Superiores serán competentes para pedir y obtener una orden de arresto preventivo contra la persona cuya extradición se pide y desde luego los jueces y magistrados de los dos Gobiernos, respectivamente, tendrán facultad a: virtud de queja hecha bajo juramento de expedir orden para la aprehensión de la persona acusada, a efecto de que sea traída ante el juez o magistrado, para que sean oídas y consideradas las pruebas de criminalidad; y sí en vista de ellas, fuese conceptuada suficiente la prueba para decretar su detención, será deber del juez o magistrado que actúa hacerlo constar así a la autoridad competente para que libre orden de entrega del prófugo.

La extradición de prófugos según las disposiciones de este Tratado será efectuada en los Estados Unidos y en la República de El Salvador, respectivamente, en conformidad a las leyes que regulan la extradición actualmente vigentes en el Estado en que ha sido hecha la solicitud de extradición.

ARTICULO XII

Si se pidiese por telégrafo el arresto y detención de un prófugo que se encuentre en los Estados Unidos, o alguna otra información antes de exhibir prueba formal, se presentará demanda con juramento como lo disponen los estatutos de los Estados Unidos, por un agente del Gobierno de El Salvador ante un juez o magistrado autorizado, para dar órdenes de arresto en casos de extradición. Y cuando se pidiere arrestar y obtener a un prófugo en la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones de este artículo se ocurrirá a la Secretarías de Relaciones Exteriores, la cual hará las gestiones necesarias a efecto de asegurar la detención provisional del inculpado.

Cesará la detención provisional del prófugo y será puesto en libertad, sí no se hubiere presentado formal solicitud de extradición acompañada de las pruebas necesarias de su delito, de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, dentro de dos meses contados desde la fecha de su arresto o detención provisional.

ARTICULO XIII

Siempre que se presente una reclamación por cualquiera de las dos Partes Contratantes para el arresto, detención o extradición de criminales evadidos, los funcionarios de justicia o el Ministerio fiscal del país en que se sigan los procedimientos de extradición auxiliarán a los del Gobierno que la pida ante los respectivos Jueces o Magistrados, por todos los medios legales que estén a su alcance, sin que puedan reclamar, del Gobierno que pida la extradición, remuneración alguna por los servicios prestados: sin embargo, los funcionarios del gobierno que concede la extradición que hayan prestado su concurso para la misma y que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro salario ni remuneración que determinados honorarios por los servicios prestados, tendrán derecho a percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios por los actos o servicios realizados por ellos, en igual forma y proporción que si dichos actos o servicios hubiesen sido realizados en procedimientos criminales ordinarios, con arreglo a las leyes del país a que dichos funcionarios pertenezcan.

ARTICULO XIV

La conducción a través de los territorios de una u otra de las Altas Partes Contratantes, de una persona que no sea ciudadana del país que ha de atravesarse, entregada por una tercera Potencia a una u otra de ellas por cualquiera de los delitos especificados en este Tratado, será permitida respecto de los Estados Unidos, previa autorización del Secretario de Estado; respecto de El Salvador, con la del Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO XV

Tendrá efecto este Tratado desde el día del Canje de sus ratificaciones: pero una u otra Parte Contratante puede en cualquier tiempo denunciarlo dando aviso a la otra, con seis meses de anticipación de su intención de hacerlo cesar.

Las ratificaciones del presente Tratado serán canjeadas en San Salvador o en Washington, tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado las estipulaciones que preceden y han puesto abajo sus sellos, en dos ejemplares, en inglés y español.

Hecho en duplicado, en la ciudad de San Salvador, el día dieciocho de abril de mil novecientos once.

M. Castro R.
William Heimké.

Presidencia de la República: San Salvador, 18 de abril de 1911.

=====

MANUEL ENRIQUE ARAUJO.

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

Acuerda:

Aprobar en toda sus partes el anterior Tratado de Extradición, celebrado el día de hoy entre el Subsecretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; doctor don Manuel Castro Ramírez, por parte de El Salvador; y el Excelentísimo señor William Heimke, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos de América, a nombre de su Gobierno; debiendo ser sometido dicho Tratado a la aprobación de la Asamblea Nacional en sus actuales sesiones.

Manuel E. Araujo.

=====

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.-Ratificase en todas sus partes el Tratado de Extradición celebrado el día dieciocho de abril último, en la ciudad de San Salvador, entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el de esta República, por medio de sus respectivos Representantes, señores: Su Excelencia Mr. William Heimké, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de parte del Gobierno de Estados Unidos, y el Subsecretario de Estado en el Ramo de Relaciones Exteriores doctor don Manuel Castro Ramírez, por parte del Gobierno de El Salvador, compuesto de un preámbulo y quince artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, once de mayo de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

C. M. Meléndez,
1er. Prosecretario.

Salvador Flamenco,
2o Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de junio de 1911.

Por tanto: publíquese.

Manuel E. Araujo.
El Subsecretario de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho,

M. Castro R.